

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 78

Fecha Estado: 15/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170045500	Verbal Sumario	PEDRO NEL JESUS URIBE CARDONA	YULLY YOHANA URIBE CARDONA	Auto que decreta desembargo Se ordena levantar el embargo que se decreto en proceso ejecutivo de alimentos	11/06/2021		
05615318400220190030400	Verbal	LUIS GILBERTO HERNANDEZ VALENCIA	ADRIANA MARIA SANCHEZ LOAIZA	Auto resuelve desistimiento Se acepta el desistimiento de la demanda	11/06/2021		
05615318400220190056000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HECTOR DE JESUS CALLE CASTAÑEDA	MARIA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA	Auto que fija fecha de audiencia se señala el 08 de julio del año 2021, HORA: 9:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE.	11/06/2021		
05615318400220210011400	ACCIONES DE TUTELA	JOSE ALFONSO IPUANA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto que resuelve incidente Se abstiene de continuar con el incidente por desacato	11/06/2021		
05615318400220210017000	Verbal Sumario	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. se concede el término de 5 días para subsananar	11/06/2021		
05615318400220210017100	Ordinario	ANGIE PAOLA GONZALEZ UPEGUI	KEVIN ALONSO PARRA HENAO	Auto que admite demanda Se admite demanda de filiación	11/06/2021		
05615318400220210020500	ACCIONES DE TUTELA	INGRID MARIA MARIMON GONZALEZ	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA- SE NOTIFICA PARTE POR CORREO ELECTRÓNICO	11/06/2021		
05615318400220210020500	ACCIONES DE TUTELA	INGRID MARIA MARIMON GONZALEZ	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA	Auto admite tutela Se admite tutela	11/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Camilo Gutierrez G.  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, diez (10) de**  
**junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Exoneración de Cuota Alimentaria
<b>Demandante</b>	PEDRO NEL DE JESÙS URIBE OCHOA
<b>Demandada</b>	YULLY YOHANA URIBE CARDONA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2017 00455 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 339
<b>Decisión</b>	Levanta Embargo

Atendiendo la solicitud que presenta el señor PEDRO NEL DE JESÙS URIBE OCHOA, para que se levante la totalidad del embargo por alimentos que recae sobre su sueldo y demás ingresos como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos que devenga, en virtud de la exoneración de la Cuota Alimentaria por parte de su hija YULLY YOHANA URIBE CARDONA mediante acta de conciliación del 16 de septiembre de 2020, llevada a cabo en la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad, advierte el Despacho que la misma es procedente y en consecuencia deberá ser acogida.

En el presente caso, se tiene que la medida cautelar se decretó mediante auto del 31 de julio de 2006, proferida por este Despacho dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora EUGENIA ISABEL CARDONA, en representación de la menor YULLY YOHANA URIBE CARDONA, hoy mayor de edad y en contra del señor PEDRO NEL URIBE OCHO, radicado bajo el N° 2005-532, la cual fue comunicada por este mismo Juzgado al pagador de la empresa Flores de La Vega (Vegaflor) S.A., y que la solicitud de levantamiento del embargo, queda comprendido dentro de la causal segunda del artículo 597 del Código General del Proceso, en razón de la exoneración de la cuota alimentaria por parte de la propia beneficiaria de los alimentos, quien conforme lo previsto en el artículo 54 de la misma normatividad, dada la mayoría de edad de ella, tiene capacidad para disponer de sus propios derechos; por consiguiente, se dispondrá la cancelación de medidas cautelares que

fueron decretadas en el presente proceso, para lo cual se oficiará al pagador de la empresa Flores de La Vega (Vegaflor) S.A. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA LEVANTAR** el embargo que fue decretado en el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora EUGENIA ISABEL CARDONA, en representación de su hija YULLY YOHANA URIBE CARDONA, quien actualmente es mayor de edad y en contra del señor PEDRO NEL URIBE OCHOA, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena oficiar al pagador de la empresa Flores de La Vega (Vegaflor) S.A, informándole que se levantó el embargo del 15% que recae sobre el sueldo del demandado y demás ingresos como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos que devenga el señor PEDRO NEL OCHOA URIBE. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Se adjuntará copia de esta providencia al proceso Ejecutivo de Alimentos Alimentos promovido por la señora EUGENIA ISABEL CARDONA, en representación de la menor YULLY YOHANA URIBE CARDONA, hoy mayor de edad y en contra del señor PEDRO NEL URIBE OCHO, radicado bajo el N° 2005-532, para los fines jurídicos pertinentes, más concretamente respecto al levantamiento de la medida cautelar.

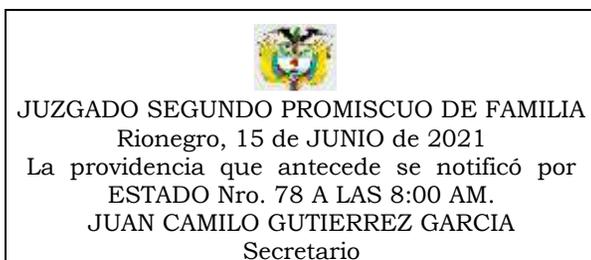
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado**

**LAURA  
OCAMPO  
JUEZ  
JUEZ -  
CIRCUITO**



**Por:**

**RODRIGUEZ**

**JUZGADO 02 DE  
PROMISCO DE**

**FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d409fb0c6925fece76fb902ba9b9906926454e7e5ecb7593a69f7827b1ae7c56**

Documento generado en 11/06/2021 02:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.107

RADICADO No. 2019-00304

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida mediante auto de 28 de junio de 2019 (fls.12). La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de diciembre de 2019, al cabo de los cuales no dio respuesta a la demanda.

Una vez trabada la Litis se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 24 de marzo de 2020, la cual tuvo que suspenderse por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517 y la resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social.

Cuando se reanudaron los términos judiciales, se señaló como nueva fecha para continuar con la audiencia el día 16 de septiembre de 2020. Una vez iniciada la misma, el apoderado del demandante Doctor RUBEN DARIO RODAS QUINTERO, informó al Despacho que su representado el señor LUIS GILBERTO HERNANDEZ VALENCIA, se encontraba aislado e incapacitado por contraer el coronavirus, por lo que solicitó aplazar la audiencia. Petición a la cual se accedió señalándose como nueva fecha el día 16 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.

Posteriormente y un día antes de la celebración de la audiencia, (es decir el 15 de octubre de 2020) el apoderado del demandante allega al Juzgado un escrito firmado por el demandante LUIS GILBERTO HERNANDEZ VALENCIA y ADRIANA MARIA SANCHEZ LOAIZA en el cual solicitan que se ACEPTE EL



DESISTIMIENTO del proceso, toda vez que el demandante desea continuar su vida conyugal con la señora ADRIANA MARIA SANCHEZ LOAIZA.

Así las cosas, ya no será posible emitir un pronunciamiento de fondo por CARENCIA DE OBJETO, en consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por esta circunstancia.

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

*“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”*

De igual forma, respecto al desistimiento en los procesos de divorcio señala de manera clara el art.388 del C. G del P. que:

*“ En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:*



*1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciera durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.*

*2. Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.*

*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.*

*3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.*

**Parágrafo.** *A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.*

*Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva”.*

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de desistimiento a las disposiciones normativas reseñadas, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso presentado por el demandante, su apoderado y la demandada el día 15 de octubre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL de DIVORCIO promovido por LUIS GILBERTO HERNANDEZ VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ADRIANA MARIA SANCHEZ LOAIZA, por la manifestación de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Se ORDENA DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

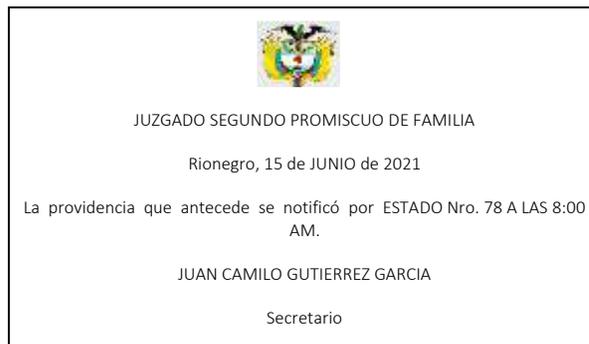
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA**



**RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación: **eff390ed1c25073f88f8c5beb5e6a091d7bf926e8c4bd79911fc85195cbd3231**

Documento generado en 11/06/2021 03:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO DE FAMILIA. Rionegro, Antioquia, junio 3 de 2021, en la fecha me contacté telefónicamente con el accionante JORGE ALFONSO IPUANA, y le indagué si efectivamente la entidad accionada le había dado cumplimiento al fallo de tutela, y me indicó que por “ahí había recibido una comunicación de la Registraduría pero que ésta todavía no le había expedido su cédula de ciudadanía”.

ALBA ROSA A GUIRRE GIL  
Oficial Mayor



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, diez (10) de**  
**junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<b>Accionante</b>	JORGE ALFONSO IPUANA
<b>Accionada</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>Radicado</b>	056153184002-2021-00114 00
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio N° 338
<b>Decisión</b>	Termina Incidente de Desacato y Ordena Archivo

Mediante escrito presentado por el señor JORGE ALFONSO IPUANA, solicitó la iniciación de incidente de desacato en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil por el incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 21 de abril de 2021.

En el trámite del incidente de desacato, la Registraduría Nacional del Estado Civil se pronunció al respecto precisando que dio cumplimiento al fallo de tutela por cuanto dio respuesta al accionante JORGE ALFONSO IPUANA, al informarle los los documentos que debe aportar para la expedición de su documento de identidad, tales como copia de la cédula de ciudadanía de su madre, y, en caso de haber fallecido, copia del respectivo registro civil de defunción; e igualmente, que con el fin de que se genere la certeza debida en la acreditación de su identidad, debe aportar cualquier documento con el que se haya identificado durante su estadía en Venezuela, como certificados o carné estudiantil, certificaciones médicas, carné de afiliación a salud en ese país o pasaporte; y, para tal efecto, este Juzgado contactó telefónicamente al accionante para que confirmara si efectivamente la entidad accionada le había enviado dicho respuesta, obteniéndose por parte del mismo una respuesta no muy satisfactoria en el sentido de que aún no le han expedido su cédula de ciudadanía, según la anterior constancia secretarial, por lo que se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiteró el criterio establecido mediante sentencia T-188/02, en la cual se enseñó:

*“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla...”*

Y, frente al caso propuesto por el señor JORGE ALFONSO IPUANA, la protección que se reclama se fundamenta en la inconformidad que le genera la actitud asumida por la entidad accionada, como lo es la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que, en su sentir la entidad accionada debe expedirle su documento de identidad, como es la cédula de ciudadanía.

Ahora bien, analizada la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, advierte esta judicatura que con la misma se dio cumplimiento al fallo de tutela, en la cual se pretendía que indicara los documentos requeridos por el accionante para obtener su cédula de ciudadanía; y, en este caso concreto, la entidad accionada fue amplia en precisar todos los documentos tendientes, con el objetivo de no sólo aclarar la situación de suplantación alegada por el accionante, sino también en proceder a expedirle su cédula de ciudadanía, pero quedando esta última, condicionada al aporte de los documentos requeridos para ello y cuya carga le corresponde única y exclusivamente al accionante, carga que de paso sea decirlo no es desproporcionada o irracional, lo cual implica que en la actualidad no pueda predicarse incumplimiento de la sentencia, pues se avizora ausencia de responsabilidad del destinatario de la orden; pues es de advertir que no puede esta judicatura incidir en la respuesta que emita la entidad accionada y mucho menos usurpar funciones ajenas, en este caso, los trámites administrativos que se dan internamente en la entidad accionada.

Así las cosas; como el incidente por desacato a una orden de tutela no persigue otro fin que la eficacia de la acción impetrada, cuestión que ya se cumplió aquí, es claro que no se hace necesario ahondar en consideraciones adicionales, toda vez que la causa que motivó el Incidente de Desacato se encuentra SUPERADA, este despacho se abstiene de continuar con el presente incidente de desacato seguido en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el presente INCIDENTE POR DESACATO promovido por el señor JORGE ALFONSO IPUANA, en

contra de la Registraduría Nacional del Estado civil, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior se declara terminado el trámite dado a este asunto, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previa notificación a las partes y las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ**

**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 15 de JUNIO de 2021  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. 78A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

**OCAMPO**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0daa9a68e58ab006922629fea30423c7a42bec553c3c14f9dfbb6bb7f57c081**

Documento generado en 11/06/2021 02:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 340

RADICADO N° 2021-00170

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite de “Verbal sumario” de “regulación de visitas” promovida, a través de apoderada por el señor Jaime León Moscoso Parra en contra de Yesika Joanna Pino Chavarría.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión previa de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital de la demandada.
2. Deberá indicar el correo electrónico o canal de digital de los testigos.
3. Deberá acreditar que se agotó el requisito previo de procedibilidad de que trata el art. 31 de la ley 640 de 2001, ya que sólo se aportaron unas constancias de asistencia del señor Moscoso a la Comisaria de Familia de Rionegro, pero nada se dijo sobre la no comparecencia de la señora Pino Chavarria previa notificación de la diligencia, tal y como lo establece el art. 2 de la ley referida.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, 15 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 78 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff84a0811431034874527af8f1dcf391d7cf0388bc48ad1f3f179e6e567593a4**

Documento generado en 11/06/2021 02:18:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 342

RADICADO N° 2021-00205

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por INGRID MARÍA MARIMÓN GONZÁLEZ en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La señora INGRID MARÍA MARIMÓN GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, identificada con cédula de ciudadanía venezolana No. 13.526.459 vecina del Municipio de Guarne, promueve acción de tutela contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por INGRID MARÍA MARIMÓN GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, identificada con cédula de ciudadanía venezolana No. 13.526.459 vecina del Municipio de Guarne en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un

término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf323e1c034cd02bf6ea9cc186c5b1d672abc311656f43afdd819202a783e43**

Documento generado en 11/06/2021 03:32:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 341

RADICADO N° 2021-00171

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el Comisario de Familia de El Carmen de Viboral, actuando en beneficio del interés superior de la menor D.M.G.U hija de ANGIE PAOLA GONZÁLEZ UPEGUI en contra de KEVIN ALONSO PARRA HENAO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de la demanda y sus anexos y este auto a la dirección física reportada.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora ANGIE PAOLA GONZÁLEZ UPEGUI para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Rionegro, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se surta la notificación del demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la menor D.M.G.U hija de ANGIE PAOLA GONZÁLEZ UPEGUI al Dr. Eider Jovany Giraldo Martínez, portador de la tarjeta profesional 211.612 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de comisario de familia del municipio de El Carmen de Viboral.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFIQUESE**

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, 15 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 78 A LAS 8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**

Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14fbf896fb0a76ea84ff3859650d2baf820b7ebda3c3b7454640893291b92c78**

Documento generado en 11/06/2021 02:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106

RADICADO No. 2019-00560

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **08 de julio del año 2021, HORA: 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera **VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE**. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

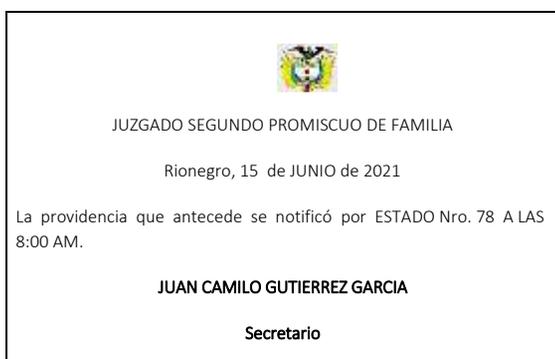
1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado [rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) .
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
  - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
  - b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.
  - c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
  - a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
  - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
  - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
  - d. Buena presentación personal.
  - e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
  - f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
  - g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
  - h. Duración: Mínimo 2 horas.
  - i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados **2 días antes** de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf94d5d454b49414a44893de7136426c1cfea90f1c66f3ca220320ed24c4455**

Documento generado en 11/06/2021 03:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>